

Valdivia, veintidós de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS:

1. A fs. 1 y siguientes de los autos de este Tribunal Rol R-45-2022, el 30 de junio de 2022, comparece **CONSUELO URZUA STOCKER**, en su calidad de abogado, por sí y en representación legal de **FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN CONSUELO URZUA STOCKER E.I.R.L**, del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Esmeralda, número 247, segundo piso, comuna de Arauco, región del Biobío, quien interpuso reclamación de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 21.202, en contra de la **RES. EX. N° 380, DE 18 DE ABRIL DE 2022**, del **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE** -en adelante, también, "la Resolución Reclamada", la que declaró como humedal urbano, para efectos de lo dispuesto en la Ley N° 21.202, el "Humedal Urbano Curaquilla", en la comuna de Arauco, Región del Biobío, con una superficie aproximada de 79,8 hectáreas, y que fue publicada en el Diario Oficial el 18 de mayo de 2022.
2. La Reclamante de autos R-45-2022, junto con solicitar que se acoja a trámite su reclamación, a fs. 21, solicitó en particular *"declarar la Resolución Exenta número 380, año 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, en aquella parte que declara humedal urbano a 3.090 metros cuadrados del lote 24 rol de avalúo fiscal del Servicio de Impuestos Internos número 168-94; ordenando al MMA a redefinir el polígono del humedal urbano de Curaquilla en atención a los antecedentes técnicos y científicos expuestos, debiendo excluirse expresamente de su declaración los terrenos ubicados que no cumplan con los correctos criterios técnicos de un humedal urbano, así como todo otro terreno de la declaratoria que no adscriba cabalmente a dichos criterios; muy especialmente la parte del terreno de nuestra propiedad antes señalado; con expresa condenación en costas"*.
3. A fs. 1 y siguientes de la causa de este Tribunal Rol R-46-2022, el 30 de junio de 2022, comparece **JUAN CARLOS PALMA TORRES**, en su calidad de abogado, por sí y en representación



de don **Iván Andrés González Elicetche**, domiciliado en Avenida Andalue número 1440, Comuna de San Pedro de la Paz; doña **Patricia Carolina Gaete Aracena**, domiciliada en Avenida Andalué número 1699, casa 9, Comuna de San Pedro de la Paz, quien a su vez es representante de **Rodolfo Caupolicán Gaete Genicek**, domiciliado en Eusebio Lillo número 164, comuna de San Pedro de la Paz; **Manuel Eduardo David Montalba Rencoret**, domiciliado en Fundo Curaquilla - s/n, Comuna de Arauco, por sí y en representación de la **SOCIEDAD COLECTIVA CIVIL MONTALBA Y COMPAÑÍA**, RUT: 76.057.748-0, domiciliada en Aníbal Pinto número 266, dpto. 201, comuna de Concepción; **Carmen Beatriz Montalba Rencoret**, domiciliada en Fundo Curaquilla - s/n, Comuna de Arauco; **Manuel Ignacio Montalba Garcés**, domiciliado en Fundo Curaquilla - s/n, Comuna de Arauco; **Carolyn Julie Smith Villanueva**, domiciliada en Cochrane número 635, oficina 1003, comuna de Concepción, por sí y en representación de **INVERSIONES CAIMÁN S.A.**, RUT: 79.601.550- 0, domicilio en Cochrane 635, oficina 1003; **Luis Alberto Martínez Garrido**, domiciliado en calle Cochrane número 560, Comuna de Arauco; **Carlos Maudier Lucero**, domiciliado en Fundo Miramar - s/n, Comuna de Arauco; **Rosa Paola Ximena Arias Arévalo**, domiciliada en villa Radiata calle Los Durazos número 107, Comuna de Arauco; **Héctor Iván Pereira Reyes**, domiciliado en Parcela 1, sitio 2 sector Curaquilla, Fundo Miramar, Comuna de Arauco; y **Miguel Alfredo Gajardo Guzmán**, domiciliado en Fundo Santa Aurora Lote BC 15, km 4,5 camino Arauco a Tubul, Comuna de Arauco, quienes interpusieron la misma acción contra la Resolución Reclamada ya individualizada, solicitando a fs. 12 que sea dejada sin efecto.

4. A fs. 93 de la causa R-46-2022, previo el apercibimiento respectivo (fs. 53 de R-46-2022), el Tribunal resolvió tener por no presentada la reclamación respecto de don **Manuel Eduardo David Montalba Rencoret** y doña a **Carolyn Julie Smith Villanueva**, como personas naturales, pues en los respectivos mandatos judiciales no comparecen por sí.

5. Por resolución de 12 de julio de 2022, rolante a fs. 314 del expediente Rol R-46-2022, se acumularon dichos autos al presente juicio.

I. Antecedentes del acto administrativo reclamado.

6. En los antecedentes administrativos presentados en estos autos, que rolan a fs. 381 y ss., y cuyo certificado de autenticidad rola a fs. 380, en lo que interesa, consta:

- a) A fs. 382, Ord. 1035, de la Ilustre Municipalidad de Arauco, de fecha 9 de junio de 2021, dirigido al Ministerio del Medio Ambiente, ingresado en la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Biobío el 10 de junio de 2021, que remite la solicitud de declaratoria de humedales urbanos en la comuna de Arauco, refiriéndose a los humedales "Curaquilla", "Estero El Molino" y "La Isla", adjuntando las fichas técnicas respectivas.
- b) A fs. 383 y ss. documento denominado "Ficha técnica solicitud humedal urbano", donde se identifica el humedal urbano denominado "Humedal Urbano Curaquilla", con una superficie considerada de 171 hectáreas. En el documento se describen las características del humedal en cuanto a su ecosistema, las cuencas que involucra, la fauna identificada, los servicios ecosistémicos que brinda y el régimen de propiedad de los predios relacionados.
- c) A fs. 388, Anexo N° 1: Priorización y clasificación de humedales del MMA, conteniendo dos mapas donde el río y su cuenca se identifican como de prioridad alta y muy alta, y en cuanto a la sub cuenca, con prioridades media y alta.
- d) A fs. 389, Cartografía y vértices propuestos del Humedal Urbano Curaquilla.
- e) A fs. 390, ORD. 235, de 1 de julio de 2021, de la Seremi del MMA, solicitando antecedentes complementarios durante la etapa de admisibilidad a la Ilustre Municipalidad de Arauco.
- f) A fs. 392, ORD. 1299, de 8 de julio de 2021, de la Ilustre Municipalidad de Arauco, recibido el 12 de julio de 2021 en la

- Seremi del MMA, que remite antecedentes complementarios a la solicitud de declaración del Humedal Urbano Curaquilla.
- g) A fs. 401, Res. Ex. N° 0817, de 2 de agosto de 2021, de la Seremi del MMA, que declara admisible la solicitud de reconocimiento del Humedal Curaquilla.
- h) A fs. 403, ORD. N° 305, de 16 de agosto de 2021, de la Seremi del MMA, que comunica a la Municipalidad de Arauco que se acogió a trámite la solicitud de reconocimiento de humedales, adjuntando las resoluciones respectivas.
- i) A fs. 404 y 405, Publicación en el Diario Oficial N° 43043, de 1 de septiembre de 2021, de la solicitud de reconocimiento del Humedal Urbano Curaquilla, junto a otras solicitudes de declaratoria.
- j) A fs. 406-499, presentaciones de aporte de antecedentes ciudadanos.
- k) A fs. 500, Minuta de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, que detalla antecedentes de la infraestructura pública y conservación fluvial de dicho Ministerio para considerar los humedales Curaquilla y otros para ser declarados humedales urbanos.
- l) A fs. 503-531, presentación de aporte de antecedentes de ciudadanos.
- m) A fs. 532, Memorándum N° 532/2021, de 7 de diciembre de 2021, de la Seremi del MMA del Biobío a la Jefa de División Jurídica del MMA, Sra. Paulina Sandoval; solicitando ampliar el plazo de evaluación técnica del Humedal Urbano Curaquilla.
- n) A fs. 533, Res. Ex. N° 1386 de 10 de diciembre de 2021 del Nivel central del MMA, ampliando el plazo hasta el 10 de marzo de 2022, para concluir el proceso de reconocimiento del Humedal Urbano Curaquilla.
- o) A fs. 535-562, Carta de complemento de aporte de antecedentes de la propietaria Sra. Isabel Ruiz Moore.
- p) A fs. 563, Memorándum N° 032/2022 de 9 de marzo de 2022 de Seremi del MMA a Jefa de División de Recursos Naturales y Biodiversidad del MMA, remitiendo antecedentes ya aprobados por la Seremi.

- q) A fs. 564, Memorándum N° 123/2022, de 9 de marzo de 2022, del Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del MMA a la Jefa de la División Jurídica del MMA, solicitando elaborar la resolución de reconocimiento del Humedal Urbano Curaquilla.
- r) A fs. 565, Memorándum N° 127/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Jefa de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad del MMA a la Jefa de la División Jurídica del MMA, pidiendo elaborar una resolución de ampliación de plazo hasta el 15 de abril de 2022, basado en la existencia de una alerta por COVID, la cantidad de presentaciones recibidas, la verificación en terreno que debe hacerse del cumplimiento de los requisitos y las horas que emplean los técnicos para responder oficios en los procedimientos de reclamación que se han interpuesto en los Tribunales Ambientales.
- s) A fs. 567, Res. Ex. N°256/2022, de 10 de marzo de 2022 del MMA, que amplía el plazo para el reconocimiento del Humedal Urbano Curaquilla.
- t) A fs. 570, Ficha de Análisis Técnico de reconocimiento de Humedal Urbano Curaquilla a solicitud de la Municipalidad de Arauco.
- u) A fs. 619-648, imágenes de respaldo fotográfico aéreo.
- v) A fs. 649, cartografía digital del Humedal Urbano Curaquilla
- w) A fs. 650, constancia de pieza no foliada que contiene la cartografía y vértices del Humedal Urbano Curaquilla
- x) A fs. 651, Res. Ex. N° 380, de 18 de abril de 2022, del MMA que reconoce el Humedal Urbano Curaquilla.
- y) A fs. 655, copia de la publicación de la resolución reclamada en el Diario Oficial N° 43256, de 18 de mayo de 2022.

II. Antecedentes de la reclamación judicial.

1. En cuanto a la reclamación de fs. 1 del expediente R-45-2022, de 30 de junio de 2022, interpuesta por doña Consuelo Urzua Stocker y Formación y Capacitación Consuelo Urzua Stocker E.I.R.L., ambas Reclamantes señalan que son dueñas del lote 24 del fundo Miramar, de una superficie total de 6.087 metros

cuadrados, ubicado en la comuna de Arauco; y dirigen su reclamación en contra de la Res. Ex. N° 380, de 18 de abril de 2022, del MMA, notificada mediante una publicación en el Diario Oficial con fecha 18 de mayo de 2022. En su contenido, las Reclamantes expresan que esta resolución reconoció como humedal una porción de **3.090 metros cuadrados** que son parte del terreno del que ambas son propietarias, y luego de indicar sus fundamentos de hecho y de derecho, solicitaron que se tuviera por interpuesta la reclamación de ilegalidad en contra del MMA, representado por su Ministra, doña María Heloisa Rojas Corradi, y ambos a su vez por el Consejo de Defensa del Estado, acogerla a tramitación, y en definitiva "*declarar la Resolución Exenta (sic) número 380, año 2022, del Ministerio del Medio Ambiente*", en aquella parte que declara humedal urbano la porción correspondiente a su predio, ordenando al MMA a redefinir el polígono del humedal urbano de Curaquilla en atención a los antecedentes técnicos y científicos expuestos que acompañan, debiendo excluirse expresamente de su declaración los terrenos ubicados que no cumplan con los correctos criterios técnicos de un humedal urbano, así como todo otro terreno de la declaratoria que no adscriba (sic) cabalmente a dichos criterios; con expresa condenación en costas. En otras palabras, solicita la redefinición de la superficie del humedal, con exclusión del terreno de las Reclamantes.

2. En cuanto a la reclamación interpuesta a fs. 1 del expediente causa rol N° R-46-2022, acumulado a estos autos, interpuesta el 30 de junio de 2022, las Reclamantes, individualizadas previamente en los vistos de esta sentencia, indican que son propietarias de inmuebles que en virtud de la dictación de la resolución recurrida se encuentran comprendidos total o parcialmente en el humedal que considera dicha resolución, estableciendo obligaciones y limitaciones que afectan el uso y goce de sus dueños. Junto con señalar los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan su presentación, en su petitorio solicitan que se deje sin efecto la resolución recurrida, por ser ilegal y arbitraria, al ser dictada sin

cumplir los requisitos establecidos en la citada Ley N° 21.202, y su Reglamento contenido en el Decreto N° 15/2020 del Ministerio de Medio Ambiente.

3. En cuanto al informe evacuado el 1 de agosto de 2022 por la reclamada, representada por el Consejo de Defensa del Estado, a fs. 322-379, ésta controvierte desde ya los hechos y afirmaciones planteadas por las Reclamantes de R-45-2022 y R-46-2022, a excepción de aquellas que expresamente reconocerá en su informe; solicitando que se rechacen ambas reclamaciones. Como antecedentes generales se refiere a la resolución reclamada, las características del humedal en cuanto a su ecosistema, flora y fauna, los servicios ecosistémicos que brinda y el régimen de propiedad del humedal. Asimismo, hace una relación de la normativa aplicable y el correcto procedimiento y delimitación asociado al reconocimiento del Humedal Urbano Curaquilla. Luego se refiere en específico a cada reclamación interpuesta, haciéndose cargo de sus alegaciones en lo principal y en el primer otrosí de su informe, solicitando en definitiva el rechazo de ambas reclamaciones en todas sus partes, con expresa condenación en costas.
4. A fs. 380-657, se adjunta el expediente administrativo del procedimiento de reconocimiento del humedal, la resolución reclamada, y la documentación anexa a estos antecedentes, cuya autenticidad fue certificada por el Subsecretario del Medio Ambiente, el 1 de agosto de 2022, al inicio del legajo adjunto.
5. A fs. 658, el 3 de agosto de 2022, se tiene por evacuado el informe por las dos reclamaciones acumuladas y se ordena pasar los autos al relator.
6. A fs. 659, el 29 de septiembre de 2022, se certifica por el relator que la causa se encuentra en estado de relación.
7. A fs. 660, consta la dictación, el 3 de octubre de 2022, de Autos en Relación.
8. A fs. 662 y 663, el 18 y 21 de noviembre, respectivamente, constan los anuncios de los abogados Consuelo Urzúa Stocker por la reclamante en autos R-45-2022 y Mauricio Flores Rocco

por el Consejo de Defensa del Estado, a los que se les tiene por anunciados a fs. 655.

9. A fs. 666, consta el anuncio por escrito del abogado Juan Carlos Palma Torres, reclamante en autos R-46-2022, a quien se le tiene por anunciado a fs. 672.
10. A fs. 667, consta la presentación del abogado Juan Carlos Palma Torres, por los recurrentes, solicitando tener presente diversas circunstancias y acompañando documentos. Se le tiene presente y por acompañados los documentos a fs. 672.
11. A fs. 670, consta acta de instalación del Tribunal, el 22 de noviembre de 2022.
12. A fs. 671, consta la certificación de 22 de noviembre de 2022, de las pruebas técnicas realizadas como preparación para la audiencia.
13. A fs. 673, se certifica la realización de la audiencia de alegatos, de 22 de noviembre de 2022.
14. A fs. 674, se certifica que la causa queda en estudio el 22 de noviembre de 2022.
15. A fs. 675, consta solicitud de la reclamante Consuelo Urzúa Stocker, de 29 de noviembre de 2022, para la realización de una inspección personal del humedal por el Tribunal, a la que el 30 de noviembre se resuelve no ha lugar a fs. 676.
16. A fs. 677, presentación de doña Consuelo Urzúa Stocker, de 5 de abril de 2023, por la Empresa Formación y Capacitación Consuelo Urzúa Stocker E.I.R.L., donde la empresa le revoca el patrocinio y poder conferido, nombrando en su lugar como abogado patrocinante y apoderado al abogado Carlos Cristobal Urzúa Stocker. Se tiene presente esta circunstancia a fs. 678 el 6 de abril de 2023.
17. A fs. 679, el 12 de junio de 2023, se certifica el acuerdo en la causa.
18. A fs. 680, el 12 de junio de 2023, se designa como redactor al Ministro Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

CONSIDERANDO:

I. DISCUSIÓN DE LAS PARTES

A) Argumentos de las Reclamantes en la causa rol N° R-45-2022.

PRIMERO. Que, en la reclamación causa rol N° R-45-2022, las Reclamantes señalan que ambas son dueñas del lote 24 del fundo Miramar, de una superficie de 6.087 metros cuadrados, ubicado en la comuna de Arauco. Indicaron que por Res. Ex. N° 380, de 18 de abril del 2022, del MMA, notificada en el Diario Oficial el 18 de mayo de 2022, se reconoció el humedal urbano Curaquilla, de una superficie de 79,8 hectáreas.

SEGUNDO. Que, dentro de la superficie que abarca este reconocimiento, se han incorporado terrenos que no cumplen con los criterios para ser declarados humedal y, en lo que les afecta, declaró 3.090 metros cuadrados del terreno de su propiedad como parte de este humedal.

TERCERO. Que, las reclamantes argumentan que la cartografía y metodología para delimitar el humedal son erradas (fs. 10), puesto que, entre otras razones, **se declaró como humedal urbano una superficie de 3.090 metros cuadrados, sin haberse efectuado una correcta fundamentación técnica.** Al respecto, indicaron que las falencias de la declaratoria quedan en evidencia en el propio expediente del proceso, el que no hace alusión al titular ni al rol del SII de su terreno, ni tampoco es visibilizado en las imágenes satelitales (fs. 11). Agregaron que, paradójicamente, la única imagen que existe en el expediente de su terreno es aquella que corresponde a una parte que no fue declarada humedal (fs. 12).

CUARTO. Que, señalaron que es evidente que en su terreno no se cumplen las condiciones para ser declarado humedal, ya que, el año 2014, luego de comprar la propiedad, la totalidad de los 3.090 metros cuadrados fue rellena con alrededor de 2.000 metros cúbicos de material y se instaló un container en el sector (fs. 14). Agregaron que el terreno relleno difícilmente puede permitir el

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

asentamiento de flora o vegetación en el lugar, ya que el material de relleno modificó la estructura hídrica del suelo.

QUINTO. Que, por otra parte, y refiriéndose al acto administrativo reclamado, alegaron que la propuesta del MMA contiene una serie de falencias sistémicas, lo que habría dado como resultado una incorrecta caracterización del polígono afecto a la categoría de humedal. Se refirieron como ejemplos de ello a la inexacta caracterización de vegetación hidrófila, incluyendo áreas donde no es posible apreciar una constante en este tipo de flora y al hecho de que jamás se les solicitó el ingreso al predio; por lo que en el caso que les afecta, el trabajo de caracterización careció de un adecuado muestreo en terreno.

SEXTO. Que, en la parte petitoria, solicitaron que en definitiva este Tribunal, respecto de la Resolución Exenta número 380, de 2022, del MMA, en aquella parte que declara humedal urbano a 3.090 metros cuadrados del terreno de su propiedad, ordene al MMA que redefina el polígono del humedal urbano de Curaquilla, excluyendo expresamente de su declaración los terrenos que no cumplan con los correctos criterios técnicos de un humedal urbano, así como todo otro terreno de la declaratoria que no adscriba cabalmente a dichos criterios; muy especialmente la parte del terreno de su propiedad antes señalado; con expresa condenación en costas.

B) Argumentos de las Reclamantes en la causa rol N° R-46-2022

SÉPTIMO. Que, a fs. 1 comparece el abogado señor Juan Carlos Palma Torres, por sí y en representación de los Reclamantes ya individualizados, quienes son propietarios de inmuebles que, en virtud de la dictación de la resolución recurrida, se encuentran total o parcialmente comprendidos en el terreno que ha sido declarado humedal. Los propietarios sostienen que se han visto afectados sus terrenos por la resolución recurrida.

OCTAVO. Que, las Reclamantes alegan lo que a su juicio son ilegalidades y arbitrariedades en que incurrió la recurrida al dictar el acto administrativo, señalando así **que la Res. Ex. N° 380/2022 les afecta ilegalmente en el uso y goce de sus derechos de dominio**, garantizado en el Art. 19 N° 24, de la Constitución

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Política de la República, causándoles un perjuicio económico. En su reclamación, señalaron, como ejemplo de perjuicio, el hecho de que cualquier proyecto que se desarrolle en los inmuebles considerados como parte del humedal deberá someterse al SEIA, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.300, con los costos y demoras por los plazos de resolución que ello implica; situación que a su juicio no es procedente.

NOVENO. Que, junto con la afectación a sus derechos ya descrita, su reclamación se basa en que **no se ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios que exige la Ley de Humedales Urbanos y su Reglamento**, ni tampoco se ha cumplido con los requisitos de todo acto administrativo que disponen, entre otras normas, **los artículos 5° y 11 de la Ley N° 19.880**, al dictarse un acto administrativo infundado, transgrediendo los principios de formalidad y escrituración que deben cumplir estos actos.

DÉCIMO. Que, los reclamantes señalaron, además, lo que a su juicio constituyen una serie de irregularidades e ilegalidades de las que adolece la resolución recurrida, tanto formales como de fondo, entre las que mencionan las siguientes:

- a) La resolución recurrida contiene una tabla con 50 vértices con sus respectivas coordenadas que, supuestamente, corresponden al perímetro del humedal y que no se unen entre sí, generando un polígono abierto que no permite definir un área (fs. 4).
- b) El informe elaborado por la SEREMI de Medio Ambiente, contiene dos cuadros contradictorios entre sí, puesto que uno de ellos contiene 50 vértices y otro contiene 1572 vértices, en circunstancias que se estaría refiriendo aparentemente al mismo polígono (fs. 4).
- c) En el informe elaborado por la SEREMI de Medio Ambiente se indica que se realizó una ortofoto, sin contener en su texto algún antecedente que permita corroborarlo, en circunstancias que *"...cualquier fotogrametría debe ser apoyada con puntos de medición o control en tierra, en terreno, mediante metodología GNSS (GPS) información que tampoco se proporciona..."*(fs. 4).
- d) Si bien la finalidad de la Ley de Protección de Humedales Urbanos es proteger los humedales ubicados en zonas urbanas, no siendo necesario que estos humedales se encuentren en dicha

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

zona en su totalidad, lo importante es que el MMA debe señalar, en su resolución, cuál es la superficie y vértices que se encuentran comprendidos en la zona urbana, cosa que la resolución reclamada no ha cumplido. (fs. 4)

- e) La resolución impugnada no recoge las observaciones ciudadanas que advertían esta falta de metodología e imprecisión de sus antecedentes, salvo la supuesta visita a terreno, y no explica tampoco las razones por las cuales se redujo la superficie propuesta, ni por qué determinados terrenos quedaron dentro de la zona del humedal, ni por qué otros fueron excluidos (fs. 5).
- f) El ángulo en que fueron tomadas las fotografías aéreas no permite medir superficie, y muestran terrenos de pradera y zonas con pinos que no corresponden a un humedal (fs. 5).
- g) En los informes de avifauna se mencionan especies que no son propias de humedales, tales como los petreles, que son especies pelágicas cuyo hábitat es el mar (fs. 5).
- h) Existen diversas contradicciones en el expediente que evidencian el incumplimiento del Reglamento de la Ley de Humedales Urbanos, Decreto N° 15/2020 del MMA, como, por ejemplo, en cuanto a lo que requiere el artículo 8° sobre la representación cartográfica del humedal y la consideración de los criterios exigidos para su declaración, ya que el polígono se encuentra mal señalado y no contiene una explicación por la configuración y reducción del mismo que se encuentre fundada en antecedentes técnicos. Del mismo modo, la cartografía no contiene una delimitación de las diversas formaciones vegetacionales (fs. 6).
- i) La ficha técnica señala que en su totalidad es un ecosistema de inundación permanente, lo que no es correcto porque el área solamente se inunda en invierno y no en su totalidad. Junto con ello, no se indica la forma en que se obtuvo la información sobre fauna del sector, ya que no se indica si se recopiló bibliográficamente o mediante campañas, ni las fechas de estas últimas; señalando dos especies pelágicas que no son propias de humedales; del mismo modo que solamente se menciona una especie de anfibio, omitiendo varias otras especies que

deberían estar necesariamente presentes en un humedal. De hecho, se afirma que la determinación de la fauna se realizó mediante observación directa de los individuos, sin señalar en qué consistió y donde constan los antecedentes.

- j) En cuanto a los servicios ecosistémicos, éstos son mencionados sin fundamentación alguna, refiriéndose, por ejemplo, a ciertos servicios que proporciona el bosque nativo, sin especificar qué bosque ni su relación con el humedal, en circunstancias que no se observó presencia de bosque nativo relacionado al humedal o adyacente a él.
- k) Continuando con las deficiencias alegadas, indican los reclamantes que en el Ordinario N° 235, de 10 de junio de 2021, del Seremi del Medio Ambiente del Biobío, junto con las deficiencias ya enumeradas, no se indica el límite urbano de la comuna donde se localiza el humedal, y no se señala cuál es la vegetación hidrófita que crece en los humedales. Además, no se fundamenta la presencia de suelos hídricos ni se señala información complementaria del área propuesta en cuanto a su régimen hidrológico de saturación permanente o temporal.
- l) La extensión del humedal propuesto viene a incluir una longitud por sobre los 3500 metros lineales de distancia de lejanía con el actual límite urbano (Anexo N° 1). Sin embargo, en la zona identificada en la ficha técnica, adjunta a dicha solicitud, no existe una conectividad biológica suficiente para considerar esta superficie como un "todo" (fs. 8 y 9).
- m) La zona que propone sea declarada como humedal, es un sector de desarrollo habitacional rural activo. Cita como ejemplos el relleno realizado para el emplazamiento de las viviendas sociales de la Villa Pehuén y el relleno realizado para el posicionamiento del nuevo Mercado de Arauco, aún en construcción (fs. 9).

UNDÉCIMO. Que, las reclamantes culminan su presentación, solicitando a este Tribunal que se deje sin efecto la resolución recurrida, por ser ilegal y arbitraria, al ser dictada sin cumplir los requisitos establecidos en la citada Ley de Humedales Urbanos y su Reglamento contenido en el Decreto N° 15/2020 del Ministerio de Medio Ambiente; y por vulnerar además la ley N° 19.880 y el

Derecho de Propiedad garantizado en el Art. 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

C) Argumentos de la Reclamada

DUODÉCIMO. Que, a fs. 322 de autos, la reclamada, representada por el Consejo de Defensa del Estado, evacuó su informe, considerando en él la respuesta a las dos reclamaciones acumuladas, informando en lo principal lo reclamado en la causa rol N° R-45-2022 y en el primer otrosí lo reclamado en la causa rol N° R-46-2022.

DECIMOTERCERO. Que, en cuanto a las características del humedal Curaquilla, la reclamada señala que éste corresponde a un humedal urbano, puesto que se encuentra parcialmente dentro del límite urbano de la comuna de Arauco, cumpliendo además con el criterio relativo a la presencia de vegetación hidrófita y régimen hidrológico (fs. 332). Informó que para su delimitación se siguieron los pasos de trabajo de gabinete; una fase de campo, para la aplicación en terreno de los criterios que definen un humedal; y una fase posterior para el desarrollo de la cartografía de los límites del humedal estudiado (fs. 332).

DECIMOCUARTO. Que, respecto al área reclamada en los autos **R-45-2022**, esta se ubica al centro del Humedal Urbano Curaquilla, y fue delimitada a partir del análisis de imágenes satelitales y levantamiento de imágenes de dron, en terreno, donde se evidenció el patrón de distribución de la vegetación hidrófita (fs. 341). Al respecto, indicó que en la imagen de dron se observa un curso de agua que rodea el predio, junto con la colonización de la vegetación hidrófita en las riberas y zonas inundables (fs. 341). Agregó que de una revisión histórica de esta zona fue posible apreciar que ha sufrido alteración respecto a sus características originales, a través de rellenos desde el año 2011 a la fecha, apoyándose para ello en una imagen Google Earth Pro que signa como "figura 10" (fs. 342). Continuó su informe dando cuenta que, dentro de las labores realizadas, profesionales de la Seremi del Medio Ambiente realizaron un levantamiento de terreno el 21 de julio 2022, oportunidad en que se evidenció la existencia de canales en el perímetro del área

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

reclamada, que cumplirían la función de evitar el continuo anegamiento del predio (fs. 342 y 343).

DECIMOQUINTO. Que, refiriéndose a las fotografías aéreas y terrestres tomadas al predio sobre el que versa la reclamación R-45-2022, indicó que dan cuenta de gran parte del humedal saturado, producto de las precipitaciones invernales. Agregó en su presentación, que existen condiciones para que la vegetación brote constantemente, lo cual queda en evidencia en fotografías de fs. 342 y 343. En cuanto a la posibilidad de inundación, la reclamada refiere que el predio no se inundaría, ya que en todos sus deslindes hay canales, y las aguas evacuan a ellos para evitarlo (fs. 343). Indicó que el referido predio posee un alto grado de intervención, y que las acciones en el terreno habrían comenzado en agosto de 2011, y advirtió que éstas consistieron en ejecución de canales, despeje de vegetación y relleno, que tuvieron como objetivo evitar el anegamiento del humedal en el predio reclamado (fs. 347).

DECIMOSEXTO. Que, en base a los antecedentes recabados, la Reclamada enfatizó que los hallazgos no implican que la delimitación efectuada por el MMA careciera de fundamentos científicos, como alegan los reclamantes, ya que el predio, conforme al análisis de gabinete, presentaba una continuidad del humedal en relación al criterio "presencia de vegetación hidrófita", y la intermitencia temporal se debió a las labores de limpieza realizadas (fs.347).

DECIMOSÉPTIMO. Que, posteriormente, la Reclamada se refirió a la motivación del acto administrativo de declaración del humedal. Al respecto, señaló que la resolución reclamada se sostiene tanto en consideraciones de hecho como de derecho, y de carácter netamente técnico-ambiental; no contiene razonamientos contradictorios o ambiguos; se compone de una cartografía oficial que da cuenta exacta del polígono declarado; y, profundiza su alcance técnico a través de la denominada "Ficha Técnica" que forma parte del expediente público y del procedimiento de la declaratoria del Humedal Urbano (fs. 349 y 350).

DECIMOCTAVO. Que, a fs. 351 y ss. la Reclamada informó que el acto administrativo impugnado establece una regulación legítima, que forma parte de la función social del dominio, no afectando el derecho de propiedad de los reclamantes. En este sentido, indicó

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que la declaración de Humedal Urbano respecto de aquel humedal que se ubique al interior de un predio privado o público, que se haya declarado de conformidad a lo prescrito por la Ley N° 21.202 y su Reglamento, es un acto de la Administración del Estado, que corresponde a una manifestación en pro del interés general de la Nación, como es la conservación del patrimonio ambiental y de la naturaleza, y por el cual, no solo se ejerce una potestad legítima del Estado, sino que de hecho se cumple con el mandato constitucional del artículo 19 N° 8 inciso 1° de la Carta Fundamental. La limitación del dominio y sus facultades en concreto está autorizada por el artículo 19 N° 24 inciso 1° de la Constitución, en relación con el artículo 19 N° 8 inciso 2° de la misma, y amparada en los principios de juridicidad y legalidad.

DECIMONOVENO. Que, finalmente, en cuanto a la reclamación R-45-2022, a fs. 355 y ss., la reclamada se refirió a la necesidad de tener presente el principio de conservación de los actos administrativos. Al respecto, afirmó que las alegaciones de las reclamantes, por una parte, no son efectivas y, por la otra, en atención al principio de conservación del acto administrativo, no dan cuenta de un vicio que justifique la nulidad del acto. Lo anterior dado que los vicios invocados no recaen en algún requisito esencial del acto, no constituyen una actuación fuera de las competencias del Ministerio, y no han generado algún perjuicio arbitrario al derecho de propiedad de las Reclamantes.

VIGÉSIMO. Que, en cuanto a la reclamación **R-46-2022**, la Reclamada solicitó, en el Primer Otrosí, tener por reproducidos los argumentos expuestos en lo principal, es decir, en el informe de R-45-2022, en todo aquello que sea compatible. Posteriormente, a fs. 360 y ss., procedió a informar respecto de las alegaciones específicas efectuadas por los Reclamantes de **R-46-2022**. Al respecto, en primer lugar, informó que, al no acompañarse la ubicación geográfica de los predios reclamados, no fue posible relacionarlos con el humedal objeto de la declaración, salvo los terrenos asociados a los reclamantes don Carlos Maudier Lucero y doña Carmen Montalba Rencoret. Sobre dichos predios, indicó que se ajustó la cartografía original, considerando la dinámica temporal del ecosistema y la brecha de información existente debido a la desactualización de las

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

imágenes satelitales, que al tiempo de la delimitación que se hizo del humedal correspondía a enero de 2020. Por ello, el trabajo en terreno fue fundamental para analizar a escala fina el Humedal Curaquilla, el cual ha sufrido múltiples rellenos y drenajes (fs. 364).

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, respecto a la delimitación en el predio de don Carlos Maudier Lucero, rol 168-7, el área reclamada se ubica al oeste del Humedal Urbano Curaquilla y corresponde el sector más prístino del humedal, debido a que ahí desemboca gran parte de los esteros que drenan de las diferentes quebradas y ha generado históricamente ojos de agua o lagunas en forma de herradura, que están conectadas por la vegetación hidrófita, en su mayoría juncos (fs. 364-365). Respecto de la delimitación del humedal en el predio de doña Carmen Montalva Rencoret, rol 169-164, indicó que este sector forma parte de la zona palustre del humedal, constatándose la existencia de un patrón de vegetación hidrófita que coloniza las zonas húmedas permanentes y temporales del ecosistema (fs. 367).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, a fs. 368 y ss., informó que, en el marco de la presente reclamación, profesionales de la SEREMI del Medio Ambiente realizaron un levantamiento de información en terreno el 21 de julio 2022, oportunidad en que se constató que el predio de doña Carmen Montalva Rencoret se encontraba anegado, debido a las altas precipitaciones propias de la época invernal, razón por la cual no pudieron ingresar; no obstante se efectuó un sobrevuelo con dron que evidenció una alta saturación e inundación del suelo en el terreno anegado, y la presencia de vegetación hidrófita. Respecto al terreno de don Carlos Maudier Lucero, rol 168-7, indicó que su inspección no se pudo llevar a cabo, debido a las condiciones climatológicas del día, y que la etapa de análisis técnico del humedal fue efectuada en periodo estival (noviembre 2021 y marzo 2022); por lo cual el suelo saturado y los espejos de agua fueron poco visibles, junto al hecho de que la vegetación de tipo hidrófita se encontraba menos vigorosa. Por estos motivos, la evaluación efectuada se hizo con información satelital histórica proveniente de Google Earth, considerando como referente el año 2018, que vino a complementar la información obtenida en terreno.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

VIGÉSIMO TERCERO. Que, la reclamada informó que como resultado de este trabajo, se constató "...la existencia del humedal en ambos predios reclamados, debido a la presencia de criterios de delimitación de 'presencia de vegetación hidrófita' y 'régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica'..." (fs. 370). Respecto a este último criterio, indicó que se constataron los indicadores primarios A1 "Agua Superficial", para los cursos de agua, canalizaciones y espejos de agua, y A3 "Saturación" en el sector dirección este del humedal, donde domina -según se indica en el informe- el patrón de vegetación hidrófita, "...información que se respalda con el indicador secundario C9 'Saturación visible en imágenes aéreas', conforme a la imagen satelital de 15 de noviembre del 2018, disponible en Google Earth Pro" (fs. 370).

VIGÉSIMO CUARTO. Que, a fs. 371 y ss., se refiere a los vicios específicamente alegados por las Reclamantes de R-46-2022. En primer lugar, solicitó tener por reproducidos los argumentos esgrimidos en R-45-2022 sobre la función social de la propiedad. Luego, en segundo lugar, solicitó tener por reproducidos los argumentos esgrimidos en R-45-2022 respecto a la motivación del acto administrativo. Asimismo, informó que no se infringieron los principios de formalidad y escrituración. En tercer lugar, indicó que la alegación referida a la tabla de 50 vértices de coordenadas que no se unen, da cuenta de un error de comprensión respecto a la cartografía en la resolución reclamada, ya que los 50 vértices de la cartografía oficial del humedal urbano corresponden a entidades referenciales que componen el polígono total de 1572 vértices. En cuarto lugar, respecto a la alegación referida a que la resolución reclamada no señala la superficie comprendida en zona urbana y rural del Humedal Urbano Curaquilla, indicó que aquello no es un requisito de la Ley N° 21.202 ni de su Reglamento, por lo que no es exigible para la resolución reclamada contar con dicha información.

VIGÉSIMO QUINTO. Que, en quinto lugar, a fs. 372 y ss., en relación a que la resolución reclamada no acoge diversas observaciones ciudadanas que advertían la falta de metodología y la imprecisión de diversos antecedentes, indicó que los reclamantes se equivocan al pretender homologar el periodo para aportar

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

antecedentes del artículo 9° del Reglamento con el periodo de Participación Ciudadana o Consulta Pública, ya que ni la Ley N° 21.202 ni su Reglamento, establecen que el MMA deba responder fundadamente cada uno de los antecedentes presentados, sino que solo los ha de considerar para el Análisis Técnico en tanto éstos sean pertinentes a la declaración de Humedal Urbano en cuestión, cosa que en la especie, ocurrió. En sexto lugar, con relación a la alegación de que el proceso de declaración no habría cumplido con la exigencia de contar con una representación cartográfica digital del área objeto de la solicitud, indicó que tanto en la Ficha Técnica como en la resolución reclamada se señala la cartografía oficial, con coordenadas georreferenciadas, en que se emplaza el Humedal Urbano Curaquilla. Por otro lado, en relación a la delimitación trabajada en el proceso de reconocimiento del humedal *sub lite*, indicó que dicho trabajo se puede observar en la ficha técnica del proceso, de la que se hace mención en la resolución reclamada en su considerando noveno.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, en séptimo lugar, a fs. 375 y ss., en cuanto a los antecedentes técnicos que objetan las Reclamantes, y que implicarían concluir que la resolución reclamada no cumple con los criterios de delimitación establecidos por el Reglamento, la Reclamada señala en su informe (a) que es falso que no existe explicación alguna, fundada en antecedentes técnicos, que explique los criterios que motivaron a reducir el área solicitada por la Municipalidad para el Humedal Urbano Curaquilla, y que (b) en relación a que la Cartografía carece de delimitación entre distintas formaciones vegetacionales, incluidas las formaciones hidrófitas, aquello no es una materia exigida por la Ley N° 21.202 ni su Reglamento. Finalmente, descartó la existencia de vicios en los actos trámite, así como su incidencia en la resolución reclamada (fs. 376).

II. CONTROVERSIAS

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, revisadas las presentaciones de las partes y los antecedentes adjuntos a ellas, el Tribunal ha determinado la existencia de las siguientes controversias:

- 1) Incumplimiento de los requisitos legales para la declaración del humedal urbano.
- 2) Falta de motivación del acto administrativo reclamado.
- 3) Infracción a los principios de participación y contradictoriedad.
- 4) Infracción a los principios de formalidad y escrituración.
- 5) Privación ilegítima de la propiedad.

III. RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

- 1) Incumplimiento de los requisitos legales para la declaración del humedal urbano.**

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, a fs. 10 y ss., las Reclamantes en autos R-45-2022 alegaron que el Humedal Urbano Curaquilla abarca terrenos que no cumplen con los criterios y requisitos necesarios para ser declarado como Humedal Urbano. En este sentido, indicaron que, dentro de la superficie que abarca este reconocimiento, se han incorporado terrenos que no cumplen con los criterios para ser declarados humedal y, en lo que les afecta, declaró 3.090 metros cuadrados del terreno de su propiedad como parte de este humedal. Complementaron señalando que la cartografía y metodología para delimitar el humedal son erradas (fs. 10), puesto que, de haber sido correctas, se hubiese concluido que sus terrenos debían quedar fuera de su declaratoria. Agregaron que las falencias de la declaratoria quedan en evidencia en el propio expediente del proceso, el que no hace alusión al titular ni al rol del SII de su terreno, ni tampoco es visibilizado en las imágenes satelitales (fs. 11). Afirmaron que, paradójicamente, la única imagen que existe en el expediente de su terreno es aquella que corresponde a una parte que no fue declarada humedal (fs. 12).

VIGÉSIMO NOVENO. Que, las Reclamantes en autos R-46-2022, a fs. 2 y ss., alegaron que en los terrenos de su propiedad no se cumplen los requisitos que exige la Ley de Humedales Urbanos y su Reglamento. Señalaron que la resolución recurrida contiene una tabla con 50 vértices con sus respectivas coordenadas que, supuestamente, corresponden al perímetro del Humedal y que no se unen entre sí,

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

generando un polígono abierto que no permite definir un área (fs. 4). Indicaron que el ángulo en que fueron tomadas las fotografías aéreas no permite medir superficie y muestran terrenos de pradera y zonas con pinos que no corresponden a un humedal. Mencionaron que en los informes de avifauna se mencionan especies que no son propias de humedales, tales como los petreles, que son especies pelágicas cuyo hábitat es el mar (fs. 5). Complementaron señalando que los polígonos están mal señalados y que no existe explicación alguna fundada en antecedentes técnicos que expliquen los criterios con que se redujeron los polígonos (fs. 5). Agregaron que la cartografía no contiene una delimitación de las diversas formaciones vegetacionales, incluida las formaciones hidrófitas (fs. 6). Afirmaron que no es correcto lo informado en la página 8 de la ficha técnica en orden a que existe un sistema de inundación permanente (fs. 6). Indicaron que no consta el trabajo de revisión de antecedentes de fauna (fs. 7), y que las fotografías utilizadas para la determinación del humedal no se encuentran georeferenciadas ni resultan idóneas para la delimitación y caracterización del humedal (fs. 8). En síntesis, afirman que en los terrenos de su propiedad no se cumplen los requisitos que exige la Ley de Humedales Urbanos y su Reglamento dado que en sus terrenos no se verifica ninguno de los siguientes criterios: (i) la presencia de vegetación hidrófita; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica (fs. 5).

TRIGÉSIMO. Que, la Reclamada, a fs. 332 y ss., señaló que para la delimitación del humedal urbano se siguieron los siguientes pasos metodológicos: (i) "trabajo de gabinete"; (ii) una "fase de campo" para la aplicación en terreno de los criterios de delimitación; y (iii) una fase de "desarrollo de la cartografía" de los límites del humedal estudiado. Acerca del "trabajo de gabinete", indicó que conforme a la presentación de la Municipalidad de Arauco, el polígono del humedal Curaquilla correspondía a un ecosistema del tipo continental palustre permanente, ubicado en cuencas costeras del Sistema de Humedal Río Carampangue - Río Lia, con una superficie de 171 hectáreas. Agregó que el MMA realizó una revisión técnica

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

completa en gabinete, incluyendo la información entregada por terceros, verificando la pertinencia de esta información, para lo cual, se utilizaron como insumo imágenes satelitales, incluyendo series temporales de 5 años disponibles a la fecha en la cual se trabajó la delimitación de la plataforma Google Earth Pro. Respecto de la "fase de campo", señaló que el trabajo en terreno comprendió 3 actividades realizadas el 24 y 29 de noviembre de 2021, y 08 de marzo de 2022, respectivamente. Indicó que en dicha revisión se utilizó un dron modelo DJ 1 MAVIC 2 PRO, para sobrevuelo en el área y la toma de fotografías para generar una ortofotografía. Como resultado de estas actividades se identificó la existencia de **vegetación hidrófita** y **régimen hidrológico** como criterios de delimitación. Posteriormente, indicó que como resultado de esta etapa de análisis técnico del polígono original, se determinó que el HU Curaquilla posee una superficie significativamente menor a la propuesta original (Figura N° 4), reduciéndose aproximadamente 100 hectáreas, las cuales no cumplen con los criterios de delimitación, como infraestructura vial (caminos, construcciones), rellenos y predios con uso agrícola intensivo. Finalmente, indicó que, a partir de la información levantada en terreno, los antecedentes pertinentes proporcionados en el proceso de recepción de antecedentes, y el análisis de imágenes en series temporales de Google Earth Pro, fue posible definir los límites oficiales del humedal urbano acorde al cumplimiento de los criterios de "régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica" y "presencia de vegetación hidrófita", definiéndose un total de 79,8 hectáreas compuestos por 1 polígono y un total de 1572 vértices (fs. 335).

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, la Reclamada, a fs. 347 indicó que el predio de las reclamantes R-45-2022 posee un alto grado de intervención, y que al menos, comenzarían en agosto del 2011. Las intervenciones advertidas comprenden la existencia de canales, despeje de vegetación y relleno, las cuales buscan evitar el anegamiento del humedal en el predio reclamado. Lo anterior, no implica que la delimitación efectuada por el Ministerio del Medio Ambiente careciera de fundamentos científicos, como alegan los reclamantes, pues el predio de las reclamantes, conforme al análisis

de gabinete, presentaba una continuidad del humedal en relación al criterio "presencia de vegetación hidrófita", pero que, por las actividades de limpieza, presentan intermitencia temporal.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, la Reclamada, respecto a la reclamación de R-46-2022, indicó que, al no acompañarse la ubicación geográfica de los predios reclamados, no fue posible relacionarlos con el humedal objeto de la declaración, salvo los terrenos asociados a los reclamantes don Carlos Maudier Lucero y doña Carmen Montalba Rencoret. Respecto de dichos predios, informó que se constata la existencia de humedal en ambos predios reclamados, debido a la presencia de criterios de delimitación de "presencia de vegetación hidrófita" y "régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica". Señaló que este último se constató con los indicadores primarios A1 "Agua Superficial", para los cursos de agua, canalizaciones y espejos de agua, y A3 "Saturación" en el sector dirección este del humedal, donde domina el patrón de vegetación hidrófita, información que se respalda con el indicador secundario C9 "Saturación visible en imágenes aéreas", imagen satelital de 15 de noviembre del 2018, disponible en Google Earth Pro (fs. 370).

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, **para resolver esta controversia**, se debe tener presente que, tal como ya ha sido resuelto por este Tribunal en fallos R-12-2022 (Considerando 69°) y R-31-2022 (Considerando 162°), el MMA, al ejercer su potestad, debe considerar especialmente lo dispuesto en el art. 1° de la Ley N° 21.202, y el art. 8° ordinal II letra d) de su reglamento. El art. 1° de la ley 21.202 define los humedales urbanos como "*todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros y que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano*". Por su parte, el art. 8°, ordinal II letra d) del Reglamento de Humedales Urbanos establece que la delimitación de éstos deberá considerar al menos uno de los siguientes criterios: (i) la presencia de vegetación hidrófita; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o (iii) un régimen

hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica. Así, corresponde a la autoridad administrativa proporcionar información suficiente para acreditar los supuestos de hecho contenidos en las normas transcritas y que permiten un ejercicio correcto de su potestad. Con esta información deberá, por un lado, establecerse la existencia de un humedal, y por el otro, definirse su extensión y principales características. Teniendo presente lo anterior, el Tribunal revisará si efectivamente concurren los criterios de delimitación utilizados por la autoridad administrativa para la declaración de humedal urbano "Curaquilla", al haber sido éstos cuestionados y controvertidos por las Reclamantes de R-45-2022 y R-46-2022.

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, en consecuencia, corresponde examinar los antecedentes incorporados a la instancia administrativa para efectos de determinar si se cumple con los criterios señalados en el considerando 9° de la Resolución Reclamada, esto es, la presencia de vegetación hidrófita y un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica en el polígono que se ha declarado humedal urbano (fs. 652). Para ello se debe considerar lo que establece el art. 11 inciso 1° del Reglamento en el sentido que el pronunciamiento del MMA debe considerar los antecedentes que obran en el expediente.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, respecto a los antecedentes acompañados a la instancia administrativa para efectos de determinar si se cumple con los criterios señalados en la Resolución Reclamada, se debe tener presente que en autos consta:

- a) Oficio Ordinario N° 1035, de 10 de junio de 2021, conteniendo la solicitud de la Municipalidad de Arauco para el reconocimiento de Humedal Urbano Curaquilla, de superficie originalmente solicitada de 171 hectáreas (fs. 382).
- b) Ficha Técnica solicitud de declaración Humedal Urbano Curaquilla (fs. 383 y ss.)
- c) Ord. N° 235, de 1 de julio de 2021, de la Seremi del MMA de la Región del Biobío, solicitando a la Municipalidad de Arauco información complementaria correspondiente a detalles cartográficos (fs. 390 - 391).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- d) Ficha Técnica nueva del humedal, elaborada por la Municipalidad de Arauco en cumplimiento de lo solicitado por la Seremi del MMA (fs. 393 - 400).
- e) Res. Ex. N° 0817, de 2 de agosto de 2021 (fs.401) que admite a trámite la solicitud de la Municipalidad de Arauco, remitida a esta mediante Ord. N° 305, de 16 de agosto de 2021 (fs. 403).
- f) Publicación en el Diario Oficial del Humedal Urbano Curaquilla en el listado de solicitudes de reconocimiento, el 1 de septiembre de 2021 (fs. 404 - 405).
- g) Aporte de antecedentes adicionales ciudadanos (fs. 406 - 531).
- h) Memorándum 532/2021, de fs. 532, de la Seremi MMA de la región del Biobío, dirigido al nivel central del MMA, solicitando ampliar plazo para evaluación técnica.
- i) Resolución Exenta N° 1386 de 10 de diciembre de 2021, del MMA, que amplía plazo para reconocimiento del Humedal Urbano Curaquilla (fs. 533).
- j) Aporte de antecedentes adicionales ciudadanos (fs. 535 - 562).
- k) Memorándum N° 32 de 2022 de la Seremi del MMA de la región del Biobío, dirigido al nivel central del MMA, que envía expediente de reconocimiento de humedal Curaquilla de la comuna de Arauco (fs. 563).
- l) Memorándum RRNN N° 123 de 2022, del Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, dirigido a la Jefa de la División Jurídica, solicitando elaboración de resolución que declara humedal urbano (fs. 564).
- m) Memorándum RRNN N° 127 de 2022, del Jefe de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad, dirigido a la Jefa de la División Jurídica, solicitando elaboración de resolución que amplía plazo de declaración de humedal urbano (fs. 565).
- n) Resolución Exenta N° 256 de 2022, del MMA, que amplía plazo para reconocimiento de Humedal Urbano Curaquilla, Arauco (fs. 567).
- o) Ficha Técnica Declaratoria de Humedal Urbano (fs. 570- 618).
- p) Respaldo fotográfico aéreo de Humedal Urbano Curaquilla (fs. 619-648).
- q) Cartografía de Humedal Urbano Curaquilla (fs. 649).

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

- r) Constancia de pieza no foliada referida a cartografía del humedal (fs. 650).
- s) Res. Ex. N° 380, de 18 de abril de 2022, del MMA (fs. 651 Y ss.).
- t) Publicación en el Diario Oficial, de 18 de mayo de 2022, de la Res. Ex. N° 380, de 18 de abril de 2022, del MMA (fs. 655).

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, la Ficha Técnica Declaratoria de Humedal Urbano, que rola a fs. 570 y ss., constituye un acto intermedio clave dentro de la declaración de humedal urbano, dado que recopila y pondera el conjunto de antecedentes que permiten justificar su existencia y los criterios de delimitación, razón por la cual, su análisis resulta fundamental para la resolución de la presente controversia. En esta Ficha Técnica consta lo siguiente:

- a) A fs. 571 y 572 se indica que *"el humedal Curaquilla, corresponde a un sistema natural, palustre y costero de carácter permanente, ubicado en cuencas costeras del Sistema de Humedal Rio Carampangue - Rio Lia, identificado en el inventario Nacional de Humedales bajo el código HUR-08-64. A modo de validar, modificar o complementar la información presentada por el municipio, se realizaron trabajos de análisis con series temporales a partir de imágenes de Google Earth Pro en conjunto con la Municipalidad de Arauco. Además, la Seremi del Medio Ambiente de la región del Biobío, realizó actividades en terreno, con el objetivo de validar, mediante criterio técnico, la delimitación del humedal a reconocer de acuerdo con la existencia de al menos uno de los tres criterios de delimitación establecidos en el Art 8° del Reglamento de la Ley de Humedales Urbanos (Decreto N° 15 del 24.10.2021), a saber: (i) la presencia de vegetación hidrófita; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica. Se utilizó un dron modelo DJI MAVIC 2 PRO, para sobrevuelo en el área y la toma de fotografías para generar una ortofotografía. Las fechas de los terrenos son: 24 y 29 de noviembre de 2021 y 08 de marzo de 2022"*.

- b) A fs. 572 se señala que *"En base al análisis de la vegetación hidrófita y régimen hidrológico evaluada en terreno por profesionales de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región del Biobío y la Municipalidad de Arauco, así como mediante el análisis de imágenes satelitales con series temporales, efectuada en conjunto con la Municipalidad de Arauco, y sobrevuelos de dron, se justifica técnicamente modificar la cartografía presentada por el municipio, ajustando los vértices y coordenadas del polígono propuesto incluyendo zonas que cumplieran con al menos uno de los tres criterios de delimitación del Art 8° del reglamento de la Ley de humedales urbanos. En figura 2 se presentan registro de las actividades de terreno para la revisión y actualización del polígono original. Se verificó en terreno los sectores señalados por la ciudadanía, respecto a las delimitaciones y se rectificaron los polígonos, según los criterios de delimitación del Art 8° del Reglamento de la Ley de Humedales Urbanos. Dado lo anterior, se definió que el Humedal Urbano Curaquilla, de la comuna de Arauco, comprende 1 polígono de humedal, delimitado por un total de 1572 vértices con una superficie total de 79,8 hectáreas"*.
- c) A fs. 573 a 577 la Ficha Técnica contiene registros fotográficos de las actividades en terreno.
- d) A fs. 617 se indica que *"En base al análisis de imágenes satelitales del humedal, como también el análisis de la vegetación hidrófita, llevado a cabo en terreno por profesionales del Ministerio del Medio Ambiente y la Municipalidad de Arauco, así como por imágenes de dron, se justifica técnicamente modificar la cartografía original. Dado lo anterior, se ajustan las áreas del polígono solicitado, modificando sus vértices y sus coordenadas y definiéndose un área de 79,8 hectáreas, representada por 1572 vértices ajustados acorde a los criterios de vegetación hidrófita e hidrología"*.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, se observa que **en la Ficha Técnica se indica que la definición del polígono finalmente declarado obedece a los criterios de hidrología y vegetación hidrófita (fs 572 y 617,**

además de lo que se indica en la Tabla de fs. 577 a 616). Sin embargo, no hay evidencia para validar esta definición, principalmente, porque la metodología descrita para la delimitación del humedal es insuficiente, constatándose las siguientes deficiencias:

- a) Solamente se hace un listado de la información pertinente presentada por la ciudadanía (fs. 570 y 571), pero no se realiza análisis alguno del contenido de dichas presentaciones.
- b) Se afirma que, en conjunto con la Municipalidad de Arauco, la Seremi del Medio Ambiente de la región del Biobío, realizó actividades en terreno (fs. 571). Sin embargo, no se entrega mayor información sobre dichas visitas como, por ejemplo, la metodología utilizada y los lugares específicamente visitados. No se mencionan los días en que se realizó el vuelo de dron al que se alude a fs. 572 ni el plan de vuelo del mismo.
- c) Se menciona la generación de ortofotografía a partir de las imágenes del dron, sin embargo, ésta no se presenta en el informe, así como tampoco las fotografías que podrían dar origen al ortomosaico (fs. 572).
- d) Se presentan fotografías que no contienen información geográfica, y que fueron tomadas con un grado de inclinación que no permite correlacionar la vista desde arriba, sino que se encuentran inclinadas respecto del plano, según se advierte a fs. 573-577.
- e) No existe ni la mención ni el detalle de la vegetación hidrófita presente, solamente se indica que se utilizó como criterio la presencia de ella para rectificar el límite del humedal original (fs. 571 y 618). En este sentido, se observa que no se identifican las especies observadas ni las formaciones vegetacionales presentes en el humedal para ningún punto, por lo que llama la atención que se señale que en todos los vértices se cumple el criterio de vegetación hidrófita (fs. 577 a 616).
- f) Similar falta de precisión y claridad se observa respecto del criterio hidrología. En este sentido, se limita a señalar que se utilizó como criterio para validar la delimitación original

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

(fs. 571 y 618) y que se analizó en terreno, sin especificación alguna de los puntos de análisis o si corresponde a saturación permanente o temporal o sus condiciones. En este sentido, la única información que se muestra es la consignada en la tabla de 1572 vértices (de fs. 577 a 616), donde se señala que se cumple el criterio sin variación en todos los puntos, tal como se muestra -a modo de ejemplo- en la figura siguiente:

Vértices	Este	Norte	Criterio
1	642916	5876452	Vegetación Hidrófita / Hidrología

Cuadro 1: Extracto de tabla de criterios para los 1572 vértices presentados por MMA en la Ficha de Reconocimiento. Todos los puntos se encuentran descritos en el mismo tenor. (Fuente: Tabla de fs. 577).

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, del análisis de la Ficha Técnica y del expediente administrativo, se puede apreciar que los antecedentes utilizados para el reconocimiento del humedal urbano y su delimitación no ofrecen registros sobre metodologías específicas de trabajo de campo, ni procesamiento de datos en gabinete que permitan validar y reconstruir los resultados descritos sobre los hallazgos de vegetación hidrófita y el régimen hidrológico de saturación. **En suma, no hay respaldos suficientes, objetivos, fiables y revisables que permitan a este Tribunal verificar cómo se determinó la delimitación del humedal respecto de los predios de los Reclamantes R-45-2022 y R-46-2022.**

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, en relación al **régimen hidrológico**, este supone justificar la existencia de algún parámetro descriptivo de la hidrología del sector como inundaciones o saturación. Tal como reconoce actualmente la Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile, "*La hidrología de los humedales puede documentarse mediante la observación de indicadores hidrológicos en terreno, o mediante el análisis de datos hidrológicos como registros de lluvias, caudales, temperatura, niveles de aguas subterráneas y datos climáticos (USDA, 2015)*" (Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile, p. 88). Ninguna de estas cuestiones fue abordada con precisión en el expediente administrativo. En este sentido, a fs. 573-575 solamente existe información respecto de algunos puntos, con respaldo fotográfico

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

cuyas coordenadas no es posible verificar, por lo que resulta insuficiente para la delimitación del humedal en relación a todos los vértices.

CUADRAGÉSIMO. Que, por otro lado, la exigencia de **vegetación hidrófita** requiere establecer cómo las distintas especies de flora interactúan en un espacio y tiempo determinado bajo ciertas condiciones (Luebert, F. y Pliscoff, P. 2006. Sinopsis bioclimática y vegetacional de Chile. Editorial Universitaria, Santiago pp. 279). En ese sentido, la sola presencia de individuos de características helófitas o hidrófitas no necesariamente significa la existencia de vegetación hidrófita. Para determinar la presencia de ésta -como requisito de delimitación- es necesario que se trate de especies: (a) dominantes, esto es, que presentan el mayor recubrimiento de la superficie foliar en los diferentes estratos de la formación vegetal, (b) diferenciales, vale decir, las que, sin ser características de una agrupación vegetal, tienen valor diagnóstico para su delimitación florística (Luebert, F. y Pliscoff, P. 2006. Sinopsis bioclimática y vegetacional de Chile. Editorial Universitaria, Santiago pp. 278). En efecto, la Guía de delimitación y caracterización de humedales urbanos de Chile establece que si la cobertura dominante de la unidad vegetacional muestreada (>50%) corresponde a plantas hidrófitas o helófitas, el área se considerará humedal (MMA - ONU Medio Ambiente, 2022. Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile. Elaborada mediante consultoría Proyecto GEF/SEC ID: 9766 "Conservación de humedales costeros de la zona centro sur de Chile" por EDÁFICA Suelos y Medio Ambiente. Ministerio del Medio Ambiente. Santiago, Chile. Pág. 58). Por esto, es necesaria una descripción de dicha vegetación de acuerdo a ciertas metodologías científicamente aceptadas, generalmente acompañadas de inventarios florísticos en terreno con el propósito de configurar unidades vegetacionales determinadas, en la que se aprecie que la mayor presencia corresponde a hidrófitas o helófitas o que éstas son especies características.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, ninguna de estas cuestiones puede ser verificada y contrastada por el Tribunal con la información disponible en el expediente administrativo. Por lo expuesto, no se encuentra acreditado en autos que la zona declarada como Humedal

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Urbano Curaquilla cumpla con alguno de los criterios establecidos en el art. 8°, ordinal II letra d) del Reglamento de Humedales Urbanos, el cual establece que la delimitación de éstos deberá considerar al menos uno de los siguientes criterios: (i) la presencia de vegetación hidrófita; (ii) la presencia de suelos hídricos con mal drenaje o sin drenaje; y/o (iii) un régimen hidrológico de saturación ya sea permanente o temporal que genera condiciones de inundación periódica. Por lo expuesto, la alegación de las Reclamantes, referida al incumplimiento de los requisitos legales para la declaración del humedal urbano, será acogida.

2) Falta de motivación del acto administrativo reclamado

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, a fs. 19, las Reclamantes de **R-45-2022** alegaron que el acto administrativo impugnado infringe el deber de motivación, por cuanto la declaratoria de humedal urbano comprende terrenos que no poseen los requisitos y condiciones para ser declarados como tales. Así, señalan que la ausencia de fundamentos y motivación no son de orden formal, sino sustantivos, dado que la autoridad resuelve en un sentido contrario a la ley y Reglamento, pero también a la lógica y los criterios científicamente afianzados. Agregaron que se trata de un acto cuyas justificaciones operan desde el error no incluyendo una metodología adecuada que compile una base de antecedentes suficientes para la determinación del polígono. Por su parte, las Reclamantes de **R-46-2022** alegaron de forma sucinta, que el acto administrativo impugnado vulnera el Art. 5° y art 11 de La Ley N° 19.880 sobre Procedimientos que deben cumplir los Órganos de la Administración del Estado, al dictar un acto administrativo de un modo infundado.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, a fs. 349 y 350, la Reclamada informó que la resolución impugnada se sostiene tanto en consideraciones de hecho como de derecho, y de carácter netamente técnico-ambiental; no contiene razonamientos contradictorios o ambiguos; se compone de una cartografía oficial que da cuenta exacta del polígono declarado; y profundiza su alcance técnico a través de la denominada "Ficha Técnica" que forma parte del expediente público y del procedimiento de la declaratoria del Humedal Urbano.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que, tal como se explicó en el considerando Cuadragésimo primero, en el expediente administrativo no hay respaldos suficientes, objetivos, fiables y revisables que permitan a este Tribunal verificar cómo se determinó la delimitación del humedal respecto de los predios de las Reclamantes R-45-2022 y R-46-2022. Lo anterior es una evidente transgresión al deber de fundamentación de los actos administrativos consagrado en los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880. Al respecto, la Corte Suprema ha establecido que la motivación de los actos administrativos requiere: "que las razones argüidas por la autoridad hallen sustento en la realidad, vale decir, que se condigan con los antecedentes fácticos del caso en concreto, pues de lo contrario, sólo se estaría dando cumplimiento de manera formal y meramente formularia al cumplimiento de la obligación en comento (...) En efecto, no basta que la autoridad esgrima cualquier razón en apoyo de sus determinaciones; debe basarlas en motivos verificables y racionalmente comprensibles, sin que baste para ello que reitere, de manera por demás mecánica, argumentos que no tienen base fáctica o documental, pues al hacerlo pone de relieve que el acto, verdaderamente, carece de todo sustento, en tanto no esgrime razones valederas basadas en antecedentes actuales y comprobables" (SCS Rol N°62.9014-2020, de 9 de noviembre de 2020).

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que, la motivación del acto administrativo tiene que abarcar las cuestiones fácticas y jurídicas de la decisión, y debe permitir conocer las piezas del expediente y las razones por las cuales se establece la existencia del hecho que sirve de base para la aplicación de la norma jurídica por parte de la autoridad administrativa. Esto es particularmente relevante respecto de aquellos actos que producen consecuencias jurídicas de gravamen para sus destinatarios. Por eso, la motivación es esencial desde que permite verificar el cumplimiento del principio de legalidad y la razonabilidad de las decisiones administrativas. En la especie, los fundamentos que permiten al Ministerio del Medio Ambiente realizar la declaración de humedal urbano no tienen sustento en antecedentes objetivos y comprobables del expediente administrativo y judicial. De esta forma, a juicio del Tribunal, no se cumple el estándar mínimo de la motivación, que debiera permitir

reconstruir la decisión administrativa en base a las relaciones e inferencias que se pueden obtener de los antecedentes del expediente administrativo.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que, a mayor abundamiento, como ya ha señalado este Tribunal en causa Rol R-12-2022 (considerando 81°), los descargos que la reclamada vertió en su informe no surten el efecto de suplir los vacíos técnicos y legales de que adolece la información recabada en el expediente administrativo, puesto que dichos fundamentos, complementos y aclaraciones debieron estar incorporados en aquel expediente, para sustentar la motivación de la resolución reclamada. En este sentido, se ha resuelto que, teniendo presente el deber de fundamentación de los actos administrativos y en especial considerando el interés general y el carácter oficial de una declaratoria de humedal urbano, no son admisibles las motivaciones concomitantes o ex post, ya que de aceptarse, ello desvirtuaría la exigencia de fundamentación y la consecuente garantía tras ella, especialmente en casos donde las declaratorias de humedales urbanos recaen sobre terrenos de particulares, quienes deben contar con todos los antecedentes que aseguren un correcto ejercicio de su derecho a tutela judicial y administrativa efectiva.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, por lo anterior, en la especie se configura un vicio esencial del acto administrativo, por su naturaleza, ya que la omisión o deficiencias detectadas en la motivación del acto, tienen la capacidad de producir indefensión, justificando, por esa razón y conforme al art. 13 inciso 2° de la Ley N° 19.880, su anulación. Además, como la Resolución Reclamada es un acto de gravamen para los titulares de los predios, al imponer limitaciones al derecho de dominio mediante la aplicación de un régimen de permisos administrativos, resulta evidente que genera perjuicio a las Reclamantes. Por tanto, tratándose de un vicio trascendente, las Reclamaciones de autos serán acogidas en la forma que se indicará en lo resolutivo, dado que no es posible verificar la concurrencia de los supuestos de hecho que legitiman a la autoridad administrativa para declarar humedal urbano en los predios de los predios de los Reclamantes R-45-2022 y R-46-2022.

3) Infracción a los principios de participación y contradictoriedad

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que, a fs. 5 y ss., las Reclamantes de **R-46-2022** alegaron que la resolución impugnada no recoge diversas observaciones ciudadanas que ya advertían la falta de metodología y la imprecisión de diversos antecedentes. A modo de ejemplo, mencionaron una serie de antecedentes presentados por la ciudadanía en el procedimiento administrativo, entre los que destacan la carta e información complementaria del agricultor don Carlos Maudier Lucero a la Ministra de Medio Ambiente, de 21 de septiembre de 2021; la carta de doña María Eliana Fuentealba Cofré al Seremi de Medio Ambiente, en la que se indican una serie de aspectos que no hacen calificar su predio como Humedal Urbano y se solicita su exclusión, de 21 de septiembre 2021; la carta de doña María Alejandra Fuentealba Cofré al Seremi de Medio Ambiente, en la que se indican una serie de aspectos que no hacen calificar su predio como Humedal Urbano y se solicita su exclusión, de 21 de septiembre 2021; la carta de don Luis Alfredo Fuentealba Cofré al Seremi de Medio Ambiente, de 21 de septiembre 2021, donde se indican una serie de aspectos que no hacen calificar a su predio como Humedal Urbano y se solicita excluirlo de la declaratoria; la carta de don Juan Ignacio Ortigosa Ampuero (en representación de Inmobiliaria Costa Arauco SPA) al Seremi de Medio Ambiente, de 23 de septiembre 2021; la Carta de doña Isabel Ruiz Moore (en representación de Inmobiliaria Curaquilla) al Seremi de Medio Ambiente, de 23 de septiembre de 2021; la Carta de doña Stephanie Carolina Flores Cichero al Seremi de Medio Ambiente de 21 de septiembre de 2021, en que se indican una serie de aspectos que no hacen calificar su predio como Humedal Urbano; y la carta de don Hector Vera Arias (en representación de Inversiones Inmobiliarias TV SA) al Seremi del Medio Ambiente, de 23 de septiembre 2021, solicitando excluir su predio, entre otros antecedentes.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Que, a fs. 374 y ss., la Reclamada informó que el mandato de la Ley N° 21.202 y del Reglamento, dice relación con tener en consideración los antecedentes presentados dentro de plazo respecto de cada declaratoria de Humedal Urbano. Sin embargo, no dicen que cada presentación de antecedentes u oposición a la

declaratoria deban ser resueltos individualmente, ni menos que dichos antecedentes sean vinculantes para la Administración. Indicó que nada de eso dice el tenor literal de la normativa, ni la historia de la Ley. Agregó que lo pretendido tampoco es compatible con el brevísimo plazo establecido en los artículos 11 y 14 del Reglamento, para la declaración de un Humedal Urbano, que es de 6 meses. Dicho plazo, breve, enfatiza el espíritu de la ley de dotar de rápida y eficiente protección a ecosistemas vitales y sumamente amenazados. Finalmente, señaló que los reclamantes se equivocan al pretender homologar el periodo para aportar antecedentes del artículo 9° del Reglamento con el periodo de Participación Ciudadana o Consulta Pública y que ni la Ley N° 21.202 ni su Reglamento, establecen que el MMA deba responder fundadamente cada uno de los antecedentes presentados, sino solo los ha de considerar para el Análisis Técnico en tanto pertinentes a la declaración de Humedal Urbano en cuestión, lo cual, en la especie, ocurrió.

QUINCUAGÉSIMO. Que, como ha señalado este Tribunal, la necesidad de incorporar los diferentes intereses en juego ante una declaratoria de esta naturaleza, permite explicar por qué el regulador estableció una etapa de información pública, dando la posibilidad de que cualquier persona aporte antecedentes adicionales sobre el o los humedales urbanos que se pretenden declarar (art. 9 inciso 5° del Reglamento), disponiendo el art. 39 inciso final de la Ley N° 19.880 el deber a la autoridad de dar respuesta razonada (considerando 62° sentencia de 17 de mayo de 2022, causa Rol R-15-2022).

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Que, en los procedimientos de declaración de humedales urbanos, iniciados a solicitud municipal o de oficio, se establece una etapa para que el público general aporte antecedentes adicionales, como se señala en los arts. 9° inciso 5° y 13 inciso 1° del Reglamento, respectivamente. En ambos casos, el Ministerio del Medio Ambiente debe realizar un análisis técnico de todos los antecedentes, según lo dispuesto en los arts. 11 inciso 1° y 14 inciso 2° del Reglamento. Esta etapa, concebida reglamentariamente, se corresponde con el período de información pública establecido en el art. 39 de la Ley N° 19.880, norma -esta última- que, conforme a la reserva legal establecida constitucionalmente -art. 65 inciso cuarto N° 2 de la CPR- contiene

un elemento básico que conforma el procedimiento administrativo, que no puede ser desatendida en la interpretación de la norma reglamentaria. Por tanto, de acuerdo con el inciso 5° del referido art. 39, la autoridad administrativa está obligada a otorgar una respuesta razonada, en lo pertinente. De esa forma, la obligación en comento obliga a la Administración a incorporar los elementos aportados en su análisis técnico, no necesariamente en el acto administrativo terminal, pero sí en algún documento técnico al que luego se haga referencia en aquel. En consecuencia, el tratamiento que le es exigible al Ministerio del Medio Ambiente y a sus respectivas Secretarías Regionales Ministeriales, contiene el deber de efectuar un estudio detallado de los documentos que hubieren sido aparejados a este periodo e identificar si tales antecedentes son determinantes para la existencia y delimitación del humedal.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Que, a fs. 652, el acto administrativo impugnado indica *"6. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento, con la publicación en el Diario Oficial del listado de solicitudes de reconocimiento de Humedales Urbanos declaradas admisibles en el mes anterior, el 1 de septiembre de 2021, comenzó el transcurso del plazo de 15 días hábiles para la recepción de antecedentes adicionales. Cabe señalar que se considera como información pertinente para el análisis técnico aquella recibida dentro de plazo y relacionada con las circunstancias que habilitan a este Ministerio para declarar determinado humedal como Humedal Urbano de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 21.202, esto es, que corresponda efectivamente a un humedal y que se encuentre, total o parcialmente, ubicado dentro del límite urbano."*

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Que, a fs. 652, en el considerando 7°, el acto administrativo impugnado señala *"7. Que, según da cuenta la denominada "Ficha Análisis Técnico Reconocimiento Humedal Urbano a Solicitud de la Municipalidad de Arauco" ("Ficha Técnica"), en dicha etapa se recibieron diez presentaciones, de las cuales nueve fueron consideradas como pertinente dado que consistían en información sobre la delimitación de humedal"*.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Que ni en la Resolución Exenta N° 380 de 2022, ni en la Ficha de Análisis Técnico de Reconocimiento del

Humedal, ni en ningún otro antecedente o pieza del expediente administrativo, consta que el MMA hubiese efectuado algún nivel de estudio de los antecedentes aportados mediante las nueve presentaciones consideradas como pertinentes para la delimitación del humedal y que fueron recibidos por el MMA durante la etapa establecida en los arts. 9° inciso 5° y 13 inciso 1° del Reglamento. En efecto, el MMA solamente se limitó a indicar que se recibieron 10 presentaciones, 9 consideradas como pertinentes, pero no consta que hubiese cumplido con su obligación de incorporar los elementos aportados en su análisis técnico. En efecto, la Ficha Técnica, que además no indica su fecha ni tampoco su autoría, es completamente insuficiente para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta fundada a los antecedentes presentados por la ciudadanía. En este sentido, no describe la metodología de análisis de antecedentes pertinentes, tampoco señala qué criterios se utilizaron para ponderar los antecedentes ciudadanos considerados en la evaluación y posterior delimitación de superficie del humedal. No darle cumplimiento a esta exigencia le resta valor a las instancias destinadas al involucramiento de la ciudadanía, especialmente respecto de aquellos que han intervenido por sentirse afectados por la declaratoria. Lo anterior, implica una infracción al inciso 5° del artículo 39 de la Ley N° 19.880, el cual establece el deber de la Administración de dar una respuesta razonada. Asimismo, es una evidente transgresión al deber de fundamentación de los actos administrativos consagrado en los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Que, la conclusión anterior se ve refrendada por lo resuelto por este Tribunal en causa Rol R-15-2022 (Considerando 65°) y por el Segundo Tribunal Ambiental. En efecto, en sentencia de 24 de octubre de 2022, Rol N° R-297-2021, el Segundo Tribunal Ambiental indicó: "Que, de los hechos y circunstancias establecidas en el considerando anterior, se concluye que la resolución reclamada adolece de un vicio de legalidad por falta de debida fundamentación, al no abordar las alegaciones planteadas por los reclamantes ni otorgar una respuesta razonada a los antecedentes adicionales presentados en el periodo contemplado en el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 21.202. Lo anterior, resulta contrario

al principio de contradictoriedad, al derecho a formular alegaciones, al deber de otorgar respuesta razonada, al carácter fundado de la resolución final del procedimiento administrativo y a la consideración de los antecedentes que obran en el expediente, en los términos que exigen los artículos 10, 11 letra f), 39 y 41 de la Ley N° 19.880 y 11 del Reglamento de la Ley N° 21.202, respectivamente" (Así también: Segundo Tribunal Ambiental, de 16 de diciembre de 2022, R-305-2021).

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Que, por todo lo expuesto el Tribunal también acogerá esta alegación efectuada por las Reclamantes de **R-46-2022** ya que la autoridad administrativa no dio cumplimiento a la obligación de dar respuesta fundada a los antecedentes acompañados en la etapa de información pública.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, atendido lo resuelto, y dado que existen omisiones y defectos del procedimiento, que afectan el conjunto de información disponible y su ponderación para efectos de la declaratoria, el Tribunal no emitirá pronunciamiento acerca de las demás controversias, conforme al art. 170 N° 6 del CPC. Asimismo, dado que, por su entidad y naturaleza, los vicios en que incurrió la autoridad administrativa se transmiten a todo el acto reclamado, no siendo posible la identificación de partes no viciadas o que puedan subsistir sin la declaración de nulidad, se procederá a anular el acto, conforme lo solicitado por las reclamantes de R-46-2022.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°11, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 1°, 3° y demás aplicables de la Ley N°21.202; disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.300; arts. 1, 8, 9, 11, 13, 14 y demás aplicables del Decreto Supremo N° 15/2020 del MMA; arts. 5, 10, 11, 13, 16, 17, 37, 39, 41, 48 y demás aplicables de la Ley N° 19.880; arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y las demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

1. **ACOGER** las reclamaciones contenidas en los autos acumulados R-45-2022 y R-46-2022, en atención a lo razonado previamente respecto de los vicios de procedimiento y a la motivación deficiente de la misma.
2. **ANULAR** totalmente el acto reclamado declarando que, al tenor de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia, no es conforme a la normativa vigente.
3. **NO CONDENAR EN COSTAS** a la reclamada, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R-45-2022 (acumula a la causa Rol N° R-46-2022)

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Javier Millar Silva, Sr. Jorge Retamal Valenzuela, y Sra. Sibel Villalobos Volpi. No firman los Ministros Sr. Retamal, ni Sra. Villalobos por haber cesado en sus funciones de conformidad con el art. 12 letra a) de la Ley N° 20.600, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo. Redactó la sentencia el Ministro Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se anunció por el Estado Diario.